

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SEGORBE-CASTELLÓN

NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSIÓN DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO)

Ante el Excmo. Sr. D. Vidal Guitarte Izquierdo

Sentencia de 28 de mayo de 1991*

SUMARIO:

I. Relación de los hechos: 1. Matrimonio, personalidad de los esposos, demanda y tramitación del proceso. II. Fundamentos de derecho. 2. Qué hay que entender por matrimonio. 3-4. El «ius ad communionem vitae»: sus elementos esenciales. 5. Incidencia de la exclusión del «ius ad communionem vitae» en el consentimiento matrimonial. 6. En cuánto al derecho al acto conyugal. 7-8. Exigencias de carácter interpersonal del matrimonio con relación al derecho al acto conyugal. III. Fundamentos de hecho: 9. La incapacidad del esposo para el acto conyugal. 10. Sobre la exclusión de la obligación del débito conyugal. 11. Actitud del marido con la esposa, remitiéndose el defensor del vínculo al fallo del tribunal. 12. Conclusiones. IV. Parte dispositiva: 13. Consta la nulidad.

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

1. Estos esposos contrajeron matrimonio canónico en C1 (Gerona), el 6 septiembre 1987. Fruto del matrimonio es una hija (fols. 9, 10).

a) Se trata de dos jóvenes muy religiosos —él después cambió en esta materia— y pertenecientes a dos familias comprometidas en movimientos católicos y eclesiales, y con una formación y vivencia firmes acerca del sentido religioso del

* La decisión declara nulo el matrimonio por exclusión por parte del esposo del derecho al acto conyugal y del derecho a la comunidad de vida. Se trata del caso penoso de un joven con trastornos psíquicos, incapaz para una relación sexual normal, que consuma el matrimonio con dificultad una sola vez y de la cual nace una hija. Este hombre negaba por completo el débito conyugal convencido de que ejercía un derecho que sólo a él correspondía, y que no tenía que compartir. No se sentía obligado al débito y creía tener derecho a negarlo. Además carecía de apetencia sexual, y mostraba total aversión hacia la esposa, a la que daba un trato odioso. Se le prohíbe el paso a ulteriores nupcias.

matrimonio y de la familia, especialmente la actora. Coincidencia que favoreció la formalización del noviazgo y aumentó la ilusión de ella de poder realizar su vocación al matrimonio y la fundación de una familia con todos los hijos que Dios quisiera darles; y con esta alta dosis de lealtad y confianza abordó la relación de noviazgo cuando sólo contaba diecisiete años de edad y él dos más, y noviazgo que duró dos años. Su inexperiencia y angelical visión de sus planteamientos de futuro matrimonio con el demandado le impidieron apreciar o valorar algunos comportamientos del mismo: unas veces le pasaron inadvertidos y otras errada e ingenuamente interpretados.

b) la convivencia conyugal fracasó y se vino abajo desde la misma noche de bodas: las relaciones íntimas —el matrimonio tardó en consumarse bastante tiempo— se convirtieron en un grave y serio problema, hasta que muy pronto el demandado se negó al débito conyugal; y las relaciones sexuales habidas, muy pocas, fueron claramente anormales. Y tras la noticia del embarazo la negativa del demandado al trato íntimo fue rotunda y definitiva. Experimentando un cambio brusco en lo religioso, en sentido negativo; su proceder para con la actora se tornó en duro, violento y hasta vejatorio; desentendiéndose, por otra parte, de la hija habida. Y ante la imposibilidad de ella de encontrar en él a un esposo y un padre, y por evidentes razones de conciencia, solicita la declaración de nulidad de su matrimonio por entender que el demandado no tuvo en ningún momento voluntad matrimonial alguna, casándose por otros fines incompatibles frontalmente con el matrimonio como comunidad de vida y amor y con algunas obligaciones esenciales del mismo.

c) el escrito de demanda fue presentado el 28 enero 1991, citado y emplazado el demandado se personó manifestando que nada tenía que oponer a cuanto se decía en la misma, y que se sometía a la justicia del Tribunal (fol. 19). Fijándose la fórmula de dudas, de acuerdo con lo pedido por la actora, en estos términos: «Si consta la nulidad en el caso por falta de consentimiento por exclusión de elementos esenciales del matrimonio» (fol. 22); instruida la causa y publicada, se decretó su conclusión el 27 de abril 1991, y, evacuado el trámite de conclusiones, se dio traslado de todo lo actuado a informe definitivo del Defensor del Vínculo, manifestando que se remitía al fallo del Tribunal (fol. 92). Es, por tanto, hora de dar sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. *Que hay que entender por matrimonio.* Sabido es que el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes: sólo éste es la causa eficiente del mismo; es, por tanto, el consentimiento el elemento causal del pacto conyugal (c. 1057.1). Ahora bien, no cualquier consentimiento o cualquier «sí» hace nacer la alianza matrimonial, sino tan sólo aquel «sí» específicamente conyugal; porque únicamente es consentimiento matrimonial aquel consistente en un «acto de la voluntad», por el cual el varón y la mujer se entregan y se aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (c. 1057, 2). Cualquier otro «sí» o acto de la voluntad que no tenga como objeto esa entrega/aceptación con esas características

no será matrimonio; será otro tipo de unión o de relación, pero no matrimonio, no la alianza matrimonial tan bella y profundamente definida por el legislador canónico: «la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole» (c. 1055, 1). Y ésta, y no otra unión —de las muchas posibles— entre el varón y la mujer, es el matrimonio, pues sabemos que «las sociedades... unen en sus actividades y en los fines; las personas se unen, se vinculan, pero lo que queda vinculado es sólo su actividad hacia el fin; esta actividad es el punto de conexión, aquello en lo que apoya el vínculo y aquello en lo que quedan unidos. En el matrimonio, en cambio, si bien hay unión y vinculación en la actividad, en la vida matrimonial a través de los derechos y deberes conyugales, todo ello descansa y es consecuencia de una unión más profunda: la unión de sus seres» (J. Hervada, «¿Qué es el matrimonio?», *Ius Canonicum* 17 [1977] 22). Osea, «donación de dos personas... que no sólo mira la donación de las personas físicas sino que incluye la donación de las personas en cuanto a su íntima estructura y verdad interior, al ser el hombre persona un individuo constituido por sus datos morales, jurídicos y sociales» (SRRD vol. 70, p. 17, n. 6, c. Di Felice; vol. 70, p. 322, n. 5, c. Serrano). Serán los dos una *sola carne*: expresión bíblica que quiera expresar la hondura, totalidad y especificidad del pacto conyugal. De aquí que lo que hace matrimonial a un «sí» entre varón y mujer es el título de deuda, desde cuya óptica se dan entre sí —se esposan— y se constituyen en *comunidad debida y de vida*... Mediante la alianza, varón y mujer se constituyen en *esposos*: en varón y mujer que *se deben* el uno al otro y que son, por ese vínculo, una única *comunidad de vida y debida en lo conyugal*. Pactar en una alianza —el sí— la mutua deuda de amor y de unión vital es *casarse*; es transformarse en *esposos*» (P. J. Viladrich, *Agonía del matrimonio legal*, Pamplona 1984, pp. 134-36). Se entregan los contrayentes, a través del acto de voluntad consensual, el derecho-obligación a constituir una comunidad de vida y amor: el «*ius ad vitae communionem*» o «*ad consortium totius vitae*»; y comunidad de vida que compromete al varón/ mujer en su totalidad y plenitud más radical. Otro acto de voluntad que persiga o contemple otro objeto formal, alumbrará otra cosa diferente, pero no el matrimonio; y así nos dirá la jurisprudencia rotal: «así, pues, el matrimonio ‘*in facto esse*’ —en sus elementos esenciales— ha de estar en la intención del sujeto o al menos implícita y mediatamente como objeto formal substancial del matrimonio ‘*in fieri*’. Porque en todo negocio jurídico depende del objeto formal que, mediante un acto de voluntad, se realice uno u otro negocio jurídico. Por referencia al aspecto acerca del cual las voluntades de los contrayentes se comprometen mutuamente, tiene lugar el que tal consentimiento sea constitutivo de este negocio jurídico y no de otro. Desde luego que en el matrimonio ‘*in facto esse*’ puede faltar la comunidad de vida, pero no puede faltar nunca el ‘derecho a la comunidad de vida’» (SRRD vol. 61, p. 183, n. 13, c. Anné).

3. *El «ius ad communionem vitae»: sus elementos esenciales.* Es claro que la expresión «elemento esencial» del matrimonio contenida en el c.1101,2, abarca el derecho al acto conyugal y el derecho a la comunidad de vida, y éste último no en el sentido de comunidad de lecho, mesa y habitación —elementos sólo integrantes

y no constitutivos del matrimonio—, sino en su sentido esencial de «comunidad de coposesión y coparticipación entre los cónyuges, como bien recíproco y mutuo, de vida y amor *debida en justicia*» (P. J. Viladrich [Comentario al c.1101], *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, p. 665; cf. c. Corso 13 mayo 1988, *Monitor Ecclesiasticus* 115 (1990) 257, n. 7; M. F. Pompedda, «De incapacitate adsumendi obligationes matrimonii essentielles», *Periodica* 75 [1986] 146) y pudiéndose concretar los rasgos básicos de la comunidad de vida conyugal en estos trazos: a) «un carácter público y jurídico: de manera que el compartir el «status coniugalis» no esté al arbitrio ni dependa de la iniciativa unilateral de cualquiera de las partes, sino que sea signo esencial de la vinculación mutua...; b) se requiere una *autenticidad intencional o disposición de ánimo* en el momento consensual que estén abiertas a aquel compromiso como verdaderamente vinculante... c) una cierta afinidad en el proyecto real, dinámicamente influyente, de vida común de que disponen ambos esposos: de manera que en el orden existencial la experiencia concreta de vida que se ha de realizar juntos, sea moralmente soportable por ambos y pueda llamarse conyugal. Ello en fuerza del principio de que a lo que es imposible, por imperativo natural, o por deliberada voluntad de uno o ambos esposos, el otro o los dos no pueden reconocerse obligados. Y lo mismo se diga si la imagen de matrimonio de que se dispone es en sí o en las circunstancias concretas tan anómala o tan dispar que no puede ser aceptada por cualquiera de los cónyuges; d) se han de tener en cuenta por definición las características clásicamente típicas del matrimonio, como son la indisolubilidad, la exclusividad y la finalidad de la procreación...» (J. M. Serrano Ruiz, «La exclusión del 'ius ad vitae communionem' como causa de nulidad de matrimonio», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 4 [Salamanca 1980] 225-27). Y abundando más en esta idea y dirección—del matrimonio como comunidad de vida y amor, como relación interpersonal, como «unidad» de dos—añadir que «no repugna que un sujeto conciba el matrimonio buscando una serie de derechos y deberes, que considere un imperativo immanente, vinculante desde sí (él) mismo, sin tener en cuenta para nada a su comparte en cuanto persona en sí y por sí subsistente. Y en este caso ya obre así en conciencia, ya lo haga inconscientemente, no sé si habrá lugar a una relación «personal y bilateral»; por supuesto que no existiría un pacto conyugal interpersonal» (SRRD vol. 65, p. 326, n. 7, c. Serrano). Porque cualquier actitud despótica, unilateralmente impuesta y conformadora así de la vida matrimonial, en modo alguno puede calificarse de consentimiento conyugal, y mucho menos de fuerza creadora de una comunidad de vida, ya que ésta, o relación interpersonal, «inter coniuges instaurata ad instar habitus... initium sumit ab actu singulari et qualificato, qui est consensus, a coniugibus de *seipsis* et *sibiipsis* praestitus» (SRRD vol. 65, p. 325, n. 6, c. Serrano); y, si se quiera, «con más precisión todavía: tal comunión de vida, que es peculiarísima de la sociedad conyugal, ha de ser considerada un haber esencial intercambiado en el consentimiento en fuerza del mismo derecho natural» (SRRD vol. 69, p. 459, n. 7, c. Serrano).

4. Después de cuanto precede es de fácil constatación que no resulta cometido sencillo identificar y tipificar qué deba entenderse por «derecho a la comunidad de vida», y así nos lo advierte la jurisprudencia rotal (cf. SRRD vol. 61, p. 184,

nn. 17-18, c. Anné). Ciertamente que va más allá de la donación sexual: del conocido y clásico «*ius in corpus*»; es decir, «*consortium secum fert necesse est communionem in sphaera intellectiva, affectivo-volitiva et organica seu sexuali, in quibus omnis personalitas implicatur, ita ut consortium coniugale iure vocetur «intima communitas vitae et amoris coniugalis...»*» (A. Stankiewicz, «De causa iuridica foederis matrimonialis», *Periodica* 73 [1984] 225; cf. A. Mostaza Rodríguez, «El 'consortium totius vitae' en el nuevo Código de Derecho Canónico», *Curso de Derecho matrimonial*, cit., 7 [1986] 91-92). Apuntaría ese *ius* hacia una integración interpersonal de los contrayentes; o sea, «lo 'ius ad consortium totius vitae' é identificabile como quell'atteggiamento mutuo degli sposi per cui ambeduo si costituiscono coniugi e cioè consorti, prima di esserlo indissolubilmente o fedelmente; e cercano il proprio bene per se stessi como collaboratori nella procreazione e educazione dei possibili figli» (J. M. Serrano Ruiz, «L'esclusión del 'consortium totius vitae'», *La simulazione del consenso matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1990, p. 123, n. 4). O en autorizada expresión también del Decano de la Rota Española: «entendemos que el derecho-obligación a la comunidad de vida matrimonial no se confunde ni con el derecho-obligación a la cohabitación, ni con el derecho-obligación a la fidelidad conyugal o a la procreación, sino que es un derecho-obligación que comprende, además de esos otros derechos-obligaciones, otros derechos-obligaciones encaminados al perfeccionamiento de los cónyuges considerados en su totalidad o integridad... El objeto esencial de este derecho-obligación está constituido por todos aquellos comportamientos y actividades que pueden ser imperados por la voluntad y que por su propia naturaleza son necesarios para que el matrimonio consiga sus fines institucionales, y, de una manera especial, la «*vita melior et beatior*» de los cónyuges. Este derecho-obligación así entendido, comporta algo más que aquel conjunto de derechos-obligaciones que tradicionalmente son reconocidos como esenciales al matrimonio» (J. J. García Faílde, *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca 1981, pp. 55-56, n. 4). En cualquier caso, y hasta tanto la parcelación y concreción de los elementos esenciales del derecho a la comunidad de vida se realice, el juzgador deberá evitar dos puntos extremos —y ello tanto en el tema de la incapacidad como en el de la simulación en esta concreta materia—; así, en primer término, considerar como esenciales todas aquellas cosas o requisitos que se ven como necesarios para que la vida conyugal sea clara expresión de una relación interpersonal plenamente lograda. De modo que sólo los matrimonios felices y bien realizados serían válidos, identificando así validez con felicidad; y, en segundo lugar, evitar igualmente dar por válidos aquellos matrimonios que, ya por causas psíquicas o por simulación, está ausente una mínima relación interpersonal entre los cónyuges, además de la relación sexual que entre los mismos pueda darse (cf. A. Mostaza Rodríguez, *El «consortium»*, cit., pp. 106-107, n. 13).

5. *Incidencia de la exclusión del «ius ad communionem vitae» en el consentimiento matrimonial.* Unas puntuales referencias a la doctrina y jurisprudencia nos darán la respuesta, por lo demás, más que evidente después de cuanto llevamos dicho. Ya en el Proyecto de Codificación de la vigente ley canónica el relator P. Huizing adelantaba esta observación: «como aparecerá claro a los peritos, deliberadamente se ha incluido el «*ius ad vitae communionem*»: de tal manera que sólo

entonces el consentimiento será inválido, cuando en el mismo contrato matrimonial se excluya la *comunidad de vida* en cuanto que ésta pertenece a la esencia del matrimonio; o sea, que el matrimonio de tal manera se quiera, que no se reconozca a la comparte tal derecho (a la *comunidad de vida*)» (*Communicationes* 3 [1971] 76). Y, en consecuencia, «tenemos que llamar nulo, y declararlo, un pacto en el que no se ha asumido, por incapacidad (o por exclusión, añadimos nosotros con toda lógica y coherencia) ninguna obligación a la comunidad de vida y amor conyugal, que es de esencia del matrimonio» (SRRD vol. 72, p. 343, n. 23, c. Serrano), y ello porque «las personas no se casan para estudiar juntos qué es el matrimonio o para buscar teóricamente una noción inteligible, sino para vivir el matrimonio como un estado de vida indivisible» (SRRD vol. 69, p. 461, n. 10, c. Serrano). O lo que es lo mismo, «donde quiera que se dé una exclusión radical y absoluta de la vida común sustituyéndola por otra realidad del todo incompatible con la imagen de aquélla, habrá un supuesto de nulidad de matrimonio» (J. M. Serrano Ruiz, *La exclusión*, cit., p. 233; cf. el mismo, *L'esclusione*, cit., pp. 122-23, n. 3). Y ello porque quedaría destruido el contenido del objeto del consentimiento matrimonial, que como magistralmente se ha dicho «no es sólo el derecho sobre el cuerpo, perpetuo y exclusivo, en orden a los actos de suyo aptos para la generación de la prole, excluido cualquier otro elemento esencial, sino que comprende también, el derecho al consorcio de vida o comunidad de vida que se dice propiamente matrimonial; y, además, las obligaciones correlativas o el derecho a la íntima conjunción de las personas y de las obras, que «se complementan mutuamente para la procreación y educación de los nuevos vivientes, asociándose a la obra de Dios (Enc. *Humanae vitae*)» (SRRD vol. 61, pp. 183-84, n. 16, c. Anné; cf. Vol. 62, p. 1.097, n. 6, c. Fagiolo; vol. 70, p. 321, n. 4, c. Serrano; vol. 72, p. 335, n. 5, c. Serrano; vol. 72, pp. 359-60, n. 4, c. Ewers; vol. 75, pp. 359-60, n. 3, c. Bruno).

6. *En cuanto al derecho al acto conyugal.* Derecho al acto conyugal que, como el derecho a la comunidad de vida, es elemento esencial del matrimonio; y mientras éste «es manifestación de la vida matrimonial en el orden de la personalidad —significa que el matrimonio *hace común* diversos aspectos de la vida íntima personal de los cónyuges—, el derecho al acto conyugal es manifestación de la vida matrimonial en el orden de la naturaleza —está en relación con el matrimonio según el normal desarrollo de la naturaleza» (J. Hervada-P. Lombardia, *El Derecho del Pueblo de Dios. III. Derecho matrimonial*, Pamplona 1973, pp. 241-237). Debiendo estar presente, en cuanto derecho-obligación esencial, en el momento de la constitución del matrimonio: en el matrimonio «*in fieri*», y ser un elemento muy característico del objeto del consentimiento matrimonial. Derecho-obligación conyugal que ha de ser: a) exclusivo: ninguno de ellos existe fuera del matrimonio; b) continuo: en correspondencia al vínculo que siempre está en acto ininterrumpido, que no admite cortesía c) permanente: que por estar radicalmente contenidos en el vínculo, que es perpetuo, no cabe la posibilidad de que pueda ser meramente temporal; d) irrenunciable: no dimanan ni dependen de la voluntad de los contrayentes; e) mutuo: ambos cónyuges tienen idéntico derecho e idéntica obligación, pues son siempre correlativos (cf. J. Hervada-P. Lombardia, *El Derecho*, cit., pp. 227-28). Y un derecho al acto conyugal que tiene por objeto la unión de cuerpos según y de

conformidad con lo que llamamos orden natural; y, por tanto, un derecho a acto conyugal abierto a la procreación: ordenado a la prole. Y ordenación que «nel suo principio potenziale, queale apertura virtuale della sessualità verso il futuro, non può quindi mancare nel momento costitutivo del matrimonio nel quale i nubendi si donano vicendevolmente in quanto esseri sessuati» (P. A. Bonnet, *Introduzione al consenso matrimoniale*, Milano 1985, p. 24; cf. A. Stankiewicz, «L'esclusione della procreazione ed educazione della prole», *Apollinaris* 63 [1990] 639). Y derecho al acto conyugal ordenado a la prole que no se identifica con el «ius ad filium» o «ius ad prolem»; y ello porque «el matrimonio en modo alguno confiere a los cónyuges al derecho a tener el hijo, sino tan sólo da el derecho a poner los actos naturales que se ordenan por sí a la procreación» (Congregación para la Doctrina de la Fe, «De observatia erga vitam humanam nascentem deque procreationis dignitate tuenda. Responiones ad quasdam quaestiones nostris temporibus agitatas» AAS 80 (1988) 97; cf. SRRD vol. 75, p. 559, n. 3, c. Pinto; vol. 76, p. 191, n. 5, c. Pompedda). Desde la perspectiva y exigencia moral se requiere *sub gravi* la prestación del débito conyugal: «reddere debitum per se sub gravi tenetur ex iustitia uterque coniux comparti serio et rationaliter petenti» [A. M. Arregui-M. Zalba, *Compendio de Teología Moral*, Bilbao 1958], n. 810); cf. B. Häring, *La Ley de Cristo* 2 [Barcelona 1963], p. 325).

7. *Exigencias del carácter interpersonal del matrimonio con relación al derecho al acto conyugal.* Se ha dicho, con acierto y profunda visión, que «es el matrimonio mismo en su formalidad de compromiso único e irreversible, interpersonal, por el que los cónyuges se reconocen y obligan a una actitud permanente de mutua disponibilidad responsable para una comunidad de vida orientada a la procreación» (J. M. Serrano Ruiz, «El «ius in corpus» como objeto del consentimiento matrimonial», *El consentimiento matrimonial hoy*, Barcelona 1976, p. 79). Tienen, por ello, los derechos-obligaciones conyugales una dimensión interpersonal, es decir, son inconcebibles a no ser que estén presentes a la vez en ambos cónyuges; y así, «una primera aplicación, muy clara, del carácter interpersonal del matrimonio exige una común aceptación de la mutua iniciativa de los cónyuges en el uso de los derechos conyugales» (J. M. Serrano Ruiz, «Acerca de algunas notas específicas del derecho y deber conyugal», *Revista Española de Derecho Canónico* 30 [1974] 19). Y, en coherencia con ello, afirma la jurisprudencia rotal que «cuando un contrayente menospreciando y rechazando positivamente el derecho natural se atreve a considerarse y constituirse asimismo único origen de derecho en materia conyugal, y, por consiguiente, decida que de tal derecho (facultad) se ha de usar a su propio arbitrio, por semejante intención, si se demuestra jurídicamente, no hay duda que se lesiona la esencia misma del consentimiento conyugal» (SRRD vol. 63, p. 346, n. 7, c. De Jorio); y se añade en los fundamentos fácticos de esta misma sentencia: «por lo demás, de las actuaciones se desprende, como mínimo, que X se reservó el derecho a decidir sí y cuándo iba a aceptar la concepción y el alumbramiento de los hijos. Lo cual... es desde luego suficiente para invalidar el consentimiento matrimonial, porque con tal modo de proceder no se acepta la obligación de engendrar hijos» (SRRD vol. 63, p. 350, n. 11, c. De Jorio).

8. En resumen: habrá que tener como incapaz para el matrimonio aquella persona que, a causa de alguna anomalía psíquica, conciba a aquel como un algo

donde ejercer una posesión unilateral y despótica, y lo mismo con respecto a la persona del otro cónyuge; o sea, «nupturiens autem qui matrimonium sic concipit, cum matrimonialem consensum praestat incapax est comparti tradendi iura que «bonum coniugum» constituunt, ut unusquisque suum complementum psycho-sexuale ad quod etiam ordinatur matrimonium ex natura sua (c. 1055,1) invenire valeat» (SRRD vol. 77, p. 164, n. 7, c), c. Pinto; cf. J. J. García Failde, «La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial contenidos en el nuevo Código de Derecho Canónico, a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor», *Curso de Derecho matrimonial*, cit., 8 [Salamanca 1989], p. 147); cerrando el tema con dos citas concluyentes de este auditor de la Rota Romana: rechazo «que haya celebrado una auténtica alianza conyugal el marido que había pretendido ejercer sobre la mujer un dominio despótico, incompatible con la imagen de un «ius societatis»; con palabras más específicamente conyugales, un 'ius ad communitatem vitae et amoris coniugalis' con su compañera» (J. M. Serrano Ruiz, «El derecho a la comunidad de vida y amor conyugal como objeto del consentimiento matrimonial: aspectos jurídicos y evolución de la jurisprudencia de la S. Rota Romana», *Ephemerides Iuris Canonici* 32 [1976], p. 61); y en la misma dirección: «de ahí que ciertas actitudes de oclusión de sí, de egoísmo, de despotismo egocéntrico en la concepción del matrimonio, de falta de entrega de sí o de aceptación del 'otro' en la estructura de la relación interpersonal, conduzcan, según su gravedad u origen, tanto al uno cuanto al otro motivo de nulidad, ya sea incapacidad, ya exclusión deliberada» (J. M. Serrano Ruiz, «La determinación del capítulo de nulidad de matrimonio en la disciplina canónica vigente», *Curso de Derecho matrimonial*, cit., 7 [Salamanca 1986], p. 357).

III. FUNDAMENTO DE HECHO

9. Incapacidad del demandado para el acto conyugal: es claro que la convivencia se vino abajo desde la misma noche de bodas, constituyendo las relaciones íntimas desde el primer intento un gravísimo problema que se convirtió de inmediato en una negativa rotunda del demandado al débito conyugal a la demandada. La justificación de tal actitud del demandado hay que buscarla en sus graves anomalías psíquicas y en las decisiones con las que acudió al matrimonio. Obrando en autos lo siguiente:

a) confesión de la actora: «desde el primer día de la boda fue imposible consumar el matrimonio; ni lograba sostener durante un tiempo adecuado su erección, ni tampoco eyaculaba. Durante todo el viaje de bodas, que duró tres semanas, por Austria y Suiza, no logramos consumar el matrimonio. El cada vez estaba más extraño conmigo y pronto su trato, que durante el noviazgo era cariñoso, se fue endureciendo hasta llegar a ser bruto. Más de un mes después de la boda se consumó una sola vez el matrimonio y de esta única vez quedé embarazada. Hasta que me enteré que estaba en estado no hubo otra relación íntima. Una vez me enteré, al cabo de unas tres semanas, de que esta esperando un hijo, además de que recibí la noticia sin alegría alguna, tomé pretexto en mi estado para decir ya desde el

primer día que como podía perjudicarse al feto no quería tener trato íntimo conmigo, y así estuvimos hasta el final del embarazo. Al nacer la hija, resultó que según el demandado era muy llorona y esta circunstancia le amargaba y decía que se sentía continuamente agobiado. No quiso tampoco tener nuevas relaciones íntimas. Cuando yo le requería... me amenazaba con que me tiraría un cuchillo o que me mataría. Eso acabó produciéndome un estado de pánico enorme. El trato entre nosotros se derrumbó completamente como consecuencia de estos hechos...» (fol. 33/6).

b) y declaran los testigos: «desde el mismo día de la boda, el demandado no podía hacer uso del matrimonio, dando todo tipo de excusas para no tener relaciones íntimas con la actora. Sé que tuvieron muchas dificultades para lograr una consumación del matrimonio. También sé que lo lograron una vez, de la que ella quedó embarazada...» (fol. 37/7); «desde el principio tuvieron mucha dificultad para consumir el matrimonio y él poniendo muchas y distintas excusas se negaba a realizar el acto conyugal...» (fol. 39/7); «por confesión de la propia esposa sé que durante el viaje de bodas no consumaron el matrimonio... él siempre encontraba una excusa para no tener relaciones... no podía ni física ni psíquicamente terminar la relación y consumir» (fol. 35/7); «en una entrevista con ambos en el hogar conyugal, los dos me confesaron que sólo en una ocasión habían tenido relación sexual completa, pero que esa relación nunca fue un acto conyugal calificable de efectivo, sino tan sólo una mera penetración de carácter puramente animal desprovisto de todo cariño y afecto, y esto una sola vez y curiosamente quedó en estado... y desde que ella quedó en estado no mantuvieron ningún tipo de trato carnal, ni siquiera la más mínima aproximación» (fol. 40/5).

c) y confiesa el demandado: «desde el noviazgo he tenido dificultades de comunicarme sincera y realmente con la actora... En cuanto me casé contra lo que me esperaba, la misma noche de bodas, tuve un fracaso total de relaciones sexuales con la actora. Me sentí totalmente incomunicado con ella: fue la primera, la segunda, la tercera y muchas... Por mi parte era rotundamente claro que no sabía ni lograba comunicar con ella, ni siquiera en el terreno de las relaciones íntimas normales. Desde la primera de ellas, aquello se nos hizo imposible y frustrante. Siempre las poquísimas relaciones que logramos tener fueron difícilísimas y frustrantes. Me produjo un efecto tal de bloqueo y desagradable que no quise tener más. De ahí arrancó una aversión hacia la actora invencible para mí. Desde que ella quedó embarazada, al mes de casarnos, me negué a tener más relaciones sexuales con ella. Al principio de su embarazo a mi me daba como reparo tener relaciones íntimas. Una vez nacida la hija mi esposa quería tener más hijos y yo no rotundamente. Así que me negué a cualquier trato sexual con ella. Eso acabó provocando nuestra crisis final de nuestra convivencia» (fol. 19/6). Un reconocimiento implícito —excusas unas tras otra— de su incapacidad para comunicarse con la actora y de su incapacidad para acceder al trato sexual con la misma.

¹ d) incapacidad de referencia que tiene como base una causa de naturaleza psíquica. Afirman los dos psiquiatras:

dd) «por los síntomas clínicos que tenía en las primeras visitas se le podía diagnosticar como de personalidad obsesiva descompensada psicóticamente por

una impotencia psicológica por la paternidad. Que tenía tendencia a los bloqueos psicológicos cuando tenía que asumir responsabilidades importantes llevándole a la indecisión, a la duda y en último término a la huida (la enfermedad sería una forma de huir inconsciente) (fol. 45 v.).

ddd) «trastorno bipolar maniaco, asociado a un trastorno de personalidad esquizotípico... dichos trastornos... pudieron justificar la gran versatilidad e inestabilidad de su comportamiento afectivo, lo que a su vez... pudo hacerle incapaz para cumplir con las exigencias y obligaciones propias del matrimonio» (fol. 46).

Los testigos que conocen a fondo al demandado son concordantes al afirmar que se trata de una persona totalmente incapaz para asumir las obligaciones del matrimonio.

10. En cuanto a la exclusión por el demandado de la obligación del débito conyugal:

a) confesión del demandado: «yo estaba convencido de que a través del matrimonio obtendría finalmente mi independencia y mi libertad. En mi casa, en mi hogar de casado, yo sería el jefe de mí mismo, no tendría que dar explicaciones a nadie, *nada me obligaría*, podría ser yo mismo» (fol. 19/5); y añade: «durante el noviazgo era claro que la actora quería tener todos los hijos que Dios le mandase. Yo no excluía tenerlos, pero sí con los espacios que yo decidiese... yo tenía muy claro que la decisión de cuándo sólo me correspondía a mí y que no tenía que compartir con la actora; la cual no me podía imponer su deseo de maternidad. Este era un derecho mío. Hasta el punto de que si ella deseaba tener más hijos, yo tenía claro que era mi derecho negarme al acto conyugal con ella. Bastaría, pues, con negarme a tener relaciones íntimas con ella. De hecho así fueron las cosas: primero porque me producía reparo tener trato íntimo durante el embarazo y decidí no tenerlo, después porque la hija resultó una niña difícil y pesada, y porque las relaciones con la actora era muy malas, yo no quería más hijos. Ante la insistencia de la actora yo puse en práctica mi intención, a saber, me negué por completo al acto conyugal con el convencimiento de siempre de que obraba ejerciendo un derecho que sólo a mí me pertenecía y que no estaba obligado a compartir. Yo no me sentía obligado a la obligación del débito conyugal, no sentía que defraudaba a mi esposa, se trataba de todo mi derecho a negarme: ese era un poder mío» (fol. 20/7). Concluyente su confesión y en perfecta coherencia con todo lo obrante en la prueba.

b) conducta del esposo, declarada por la actora y por los testigos, y que es clara consecuencia de su inicial decisión; así, «después de larga espera por mi parte y en sólo una ocasión consumamos el matrimonio, quedando yo en estado y ya nunca más volvimos a realizar el coito matrimonial por un total rechazo que el demandado sentía hacía mí, que me lo manifestaba con un pésimo y brutal trato y amenazas; mostrando hacia mí una total aversión y falta de apetencia sexual» (fol. 33/6), y los testigos: «se negó por completo siempre (al uso del matrimonio), la actora se esforzaba de todos los modos posibles para interesarle en el acto mismo, pero el demandado no lo quería y lo rechazaba. Así hasta el final» (fol. 39/10). Y en parecidos términos declaran los otros testigos (fols. 35/8; 40/5; 42/1). Innecesario abundar más en ello, por la claridad del asunto, y contenido de la confesión

del demandado y declaraciones de los testigos que confirman también la actitud de rechazo hacia el derecho a la comunidad de vida.

11. Prescindimos de analizar y dejar constancia aquí de los detalles y pormenores del nulo trato y del rechazo del demandado hacia la hija habida en el matrimonio; así como del comportamiento y trato vejatorio del mismo para con la actora y tan ajeno a los elementos esenciales del matrimonio cristiano. Están ahí en autos, así como los nobles esfuerzos de la actora para salvar su matrimonio recurriendo a cuantos asesoramientos juzgó oportunos para ver si convenía al demandado y éste cambiaba de proceder, pero todo fue estéril dada la actitud despreciativa y cerrazón del mismo. Datos que, en su conjunto y justa valoración, argumentan con fuerza y claridad a favor de la incapacidad y exclusión por parte del demandado. Y que los omitimos por una especie de pudor procesal y para no reabrir heridas y ser delicado con el proceder del esposo. El D. del Vínculo se remite al fallo del Tribunal (fol. 92).

12. Conclusiones. 1. aparece clara la incapacidad del demandado para poder llevar una relación sexual normal en el matrimonio; y, en consecuencia, una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica. Pero este extremo no ha sido pedido por ninguna de las partes, de aquí que no pueda ser materia de pronunciamiento judicial (c.1501, c.1620, 4), ya que la sentencia debe ceñirse a la controversia discutida ante el Tribunal (c.1611, 1). Porque de lo contrario la sentencia sería nula con nulidad insanable al ir más allá o fuera de lo pedido por las partes. Y en este sentido nos dirá la jurisprudencia rotal: «proinde valide non agerent Iudices substituentes causam petitionis iudicialis, discernendo, v.g. nullitatem matrimonii ex capite minime a partibus proposito; solemne enim est in iure processuall principium: «nec eat Iudex extra petita partium»; nec ulla de causa Iudices possunt praeterire limitem promotae actionis» (SRRD vol. 46 p. 371, n. 3, c. Bonet; vol. 41, p. 475, n. 5, c. Staffa; vol. 54, p. 12, n. 2 c. Mattioli; vol. 55, p. 756, n. 3, c. Anné); es decir, la sentencia sería nula si se diese por un capítulo de nulidad no solicitado o sobre el que no se ha hecho instrucción alguna (cf. SRRD vol. 49, p. 101, n. 4, c. Wynen).

2. también nos queda suficientemente probada la exclusión de elementos esenciales del matrimonio: del derecho al acto conyugal y del derecho a la comunidad de vida. Y entendiendo que tal rechazo no obedeció a un mero incumplimiento de unas obligaciones asumidas al casarse, sino a la positiva exclusión por el demandado; y en este sentido nos pronunciamos.

IV. PARTE DISPOSITIVA

13. En mérito de cuanto preceda, vistos los fundamentos de derecho, las pruebas de los hechos y el informe del Defensor del Vínculo, NOSOTROS, los infrascriptos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS que consta la nulidad del matrimonio celebrado entre don V. y doña M. por falta de consentimiento en aquel a causa de haber excluido elementos esenciales del

matrimonio: el derecho al acto conyugal y el derecho a la comunidad de vida. Y a quien se le prohíbe el paso a nuevas nupcias canónicas sin la expresa autorización del Ordinario del lugar. Los derechos del Tribunal suman la cantidad de setenta mil pesetas y serán abonados por la parte demandante.

Así, por esta Nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Castellón de la Plana a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno.

NOTA: Esta sentencia ha sido confirmada por decreto de 16 julio 1991 del Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Valencia.